



DEAJALO22-1299
Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Doctor
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÀ
correscanbtacendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO No. 11001333603820210027400
ACCIÓN: EJECUTIVA
CONTRA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA
ACTOR: DONALDO MANUEL LARA MENDOZA Y OTROS

CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.485.112 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 135.761 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina de esta ciudad, en mi condición de apoderada judicial de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud de poder conferido por el Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme la Resolución No. 0021 del 12 de enero de 2022, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, dentro del término legal, me dirijo a usted señor Juez, de conformidad con lo establecido en el Artículo 425 del C.G.P., a fin de presentar **INCIDENTE DE PÉRDIDA DE INTERESES**, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. El título que sirve de base para la presente ejecución, es la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A el día 24 de mayo de 2018 dentro del medio de control de reparación

directa con radicado No. 1100133603820130053901 ponencia de la Magistrada BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA, en dicha providencia se dispuso:

Víctimas	Nivel	Calidad	Monto en s.m.m.l.v
Donaldo Manuel Lara Mendoza	1	Víctima directa	100
Margarita Concepción Mendoza Monterosa	1	Pariente en el primer grado de consanguinidad de las víctimas directas (madre)	100
Donaldo Manuel Lara Rivero	1	Pariente en el primer grado de consanguinidad de las víctimas directas (padre)	100
Cornelio Jacob Lara González	1	Parientes en el primer grado de consanguinidad (hijos del señor Donaldo Manuel Lara Mendoza)	100
Camilo Andrés Lara González	1		100
Anggi Paola Lara González	1		100
Brandon David Lara Reyes	1		100
Madilza Stella Lara Mendoza	2	Parientes en el segundo grado de consanguinidad (hermanos de las víctimas directas)	50
Margarita de la Concepción Lara Mendoza	2		50
Ilba María Lara Mendoza	2		50
Eloy Manuel Lara Barreto	2		50
Argemiro Manuel Lara Barreto	2		50
Cindy Johana Reyes Gómez	5		Tercero damnificado

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá el 10 de marzo de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, **DECLARAR** a la Nación- Fiscalía General de la Nación y a la Nación-Rama Judicial, administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor Donaldo Manuel Lara Mendoza.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación- Fiscalía General de la Nación y a la Nación-Rama Judicial, a pagar cada una el cincuenta por ciento (50%) de la siguiente indemnización por concepto de perjuicio moral:

3.1. Para el señor Donaldo Manuel Lara Mendoza, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.2. Para la señora Margarita Concepción Mendoza Monterosa, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 3.3. Para el señor Donaldó Manuel Lara Rivero, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - 3.4. Para el señor Cornelio Jacub Lara González, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - 3.5. Para el señor Camilo Andrés Lara González, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - 3.6. Para la señora Anggi Paola Lara González, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - 3.7. Para el menor Brandon David Lara Reyes, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - 3.8. Para la señora Madilyn Stella Lara Mendoza, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - 3.9. Para la señora Margarita de la Concepción Lara Mendoza, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - 3.10. Para la señora Iba María Lara Mendoza, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - 3.11. Para el señor Eloy Manuel Lara Barreto, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - 3.12. Para el señor Argemiro Manuel Lara Barreto, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - 3.13. Para la señora Cindy Johana Reyes Gómez, la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- TERCERO: CONDENAR** a la Nación- Fiscalía General de la Nación y a la Nación-Rama Judicial, a pagar cada una el cincuenta por ciento (50%) de la suma de treinta y tres millones setecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$33.745.488), que corresponde a la indemnización por concepto de perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante, para el señor Donaldó Manuel Lara Mendoza.

2. La sentencia cobró ejecutoria el día **8 de junio de 2018**.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, los demandantes contaban con tres (3) meses para cobrar ante la entidad la Sentencia, debiendo allegar los documentos del Decreto 2469 de 2015, término que corrió del **09 de junio de 2018 al 8 de septiembre de 2018**.
4. Dentro del referido término, los demandantes **NO** radicaron ante la Entidad los documentos de que trata el artículo 192 del CPACA artículo concordante con el Decreto 2469 de 2015, que para la fecha en que debían radicarse los mismos se encontraba vigente.

5. De acuerdo con la información suministrada por el Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la entidad, los demandantes radicaron los referidos documentos ante la Fiscalía General de la Nación, el **09 de febrero de 2021**, y con número de gestión documental “EXTDEAJ20-1552”, la Fiscalía aportó copia de la cuenta de cobro radicada por el apoderado de los beneficiarios doctor DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ CASTILLO, fecha a partir de la cual la DEAJ ingresó la obligación también a turno de pago.
6. Atendiendo las disposiciones legales artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- y el Decreto 2469 de 2015, es claro que en el caso que nos ocupa, existe un **TIEMPO MUERTO** comprendido entre el **9 de septiembre de 2018 al 8 de febrero de 2021**.
7. Por lo expuesto, no es procedente librar mandamiento de pago por concepto de interés en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, como se dice en la parte resolutive del mandamiento de pago, pues para el caso del evento los intereses DTF se causaron entre el 8 de junio de 2018 (fecha de ejecutoria hasta el 8 de septiembre de 2018 (fecha en la que se cumplieron los 3 meses para radicar cuenta de cobro) y en adelante hasta la radicación de la solicitud de pago se suspendieron, es decir, dio lugar a TIEMPO MUERTO.
8. El citado artículo 192 del CPACA dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Inciso derogado

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

9. Así las cosas, reitero que, para el caso del evento, la sentencia que se ejecuta, logró ejecutoria el 8 de junio de 2018, entonces, los tres (3) meses para radicar los documentos para el cobro de la sentencia, corrieron **09 de junio de 2018 al 8 de septiembre de 2018**. Durante este tiempo se generaron únicamente intereses a una tasa equivalente al DTF.
10. Ahora bien, como la cuenta de cobro se radicó sólo hasta el **9 de febrero de 2021**, entonces la causación de intereses cesó entre el **9 de septiembre de 2018 al 8 de febrero de 2021**, periodo que se considera TIEMPO MUERTO en la causación de intereses.
11. El cobro de intereses debe atender no solo el contenido del artículo 192 y ss del CPACA, el Decreto 2469 de 2015 y demás normas concordantes, sino, además, el criterio sentado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil, ponencia del Dr. Álvaro Namen Vargas, rad: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, del **24 de abril de 2014, recogido además por las circulares 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defesan Jurídica del Estado.**

II. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

1. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C - 428 del 29 de mayo de 2002, indicó:

“En relación con esto último, es necesario manifestar que el carácter estrictamente obligacional y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que, si bien fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso, del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto ‘se presente la solicitud en legal forma’.”

2. Por su parte, el CONSEJO DE ESTADO explicó:

“... Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.” (Resaltado fuera de texto)

“... b) En el asunto, se ha demostrado que la accionante presentó petición de cumplimiento del fallo el 22 de abril de 2015, es decir, por fuera de los 3 meses que trata el artículo 192 del CPACA, dejando transcurrir más del precitado término de conformidad con el inciso 5° de la referida norma.

39. En consecuencia, la liquidación de los intereses procede así:

i) desde el 6 de agosto de 2014 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 6 de noviembre de 2014 (transcurridos 3 meses) con tasa DTF,

ii) los intereses se reanudan desde el 22 de abril de 2015 (fecha de la petición) y hasta el 30 de junio de 2015 (día anterior al pago del retroactivo). Este último periodo también con tasa DTF porque se encuentra comprendido entre los primeros 10 meses que establece la norma hasta el 6 de junio de 2015,

iii) los intereses del día 7 al 30 de junio de 2015, con la tasa comercial. ...”¹

3. Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del **CONSEJO DE ESTADO**, en concepto 2184 de 2014, adiado veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), dentro del asunto con radicación No. 11001-03-06-000-2013-00517-00, aclaró:

“... El pago de sentencias y conciliaciones y la tasa aplicable en materia de intereses de mora de acuerdo con el régimen anterior Los artículos 173, 176 y 177 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo -C.C.A.- vigente hasta el 2 de julio de 2012, establecían las condiciones y regulaban el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas.

En efecto, el artículo 173 del mencionado código señalaba que proferida la sentencia y una vez en firme, el juez administrativo debía comunicarla a la entidad vencida en el proceso, con copia íntegra de su texto. Recibida la comunicación, el artículo 176 ibídem ordenaba a las autoridades a quienes correspondiera la ejecución de una sentencia dictar dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución mediante la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento.

A su turno, el artículo 177 ejusdem indicaba que una vez en firme una sentencia condenatoria, contaba la entidad pública a cargo de su cumplimiento de un plazo de dieciocho (18) meses para ese efecto, so pena de ser ejecutable ante la justicia. Y en cuanto a la tasa aplicable a los intereses de mora, el inciso final del citado artículo 177 disponía que: “(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término).”

4. La Corte Constitucional mediante sentencia **C-188 de 1995** declaró inexecutable los apartes tachados y encerrados entre paréntesis de esta norma, así como expresiones en el mismo sentido del inciso segundo del artículo 65 de la Ley 23 de 1991 (artículo 72 de la Ley 446 de 1998), al 7 considerar que resultaba injustificado e inequitativo y, por tanto, violatorio del derecho a la igualdad, prever un plazo en el cual las obligaciones en mora a cargo del Estado no devenguen intereses moratorios. Sobre el particular señaló:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-25-000-2016-00013-01(1949-18)

modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública”.

Además, en la misma providencia la Corte Constitucional aclaró el momento en que se causan los intereses de mora, según se trate del cumplimiento de sentencias o de conciliaciones, para lo cual puntualizó:

“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.” 7.

De otra parte, la Ley 446 de 1998 (art. 60) introdujo al artículo 177 del C.C.A. dos previsiones para proteger el patrimonio público. En primer lugar, estableció que transcurridos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentara la solicitud en legal forma...” (Resaltado fuera de texto).

De lo explicado hasta el momento, surge sin asomo de dudas, que no es jurídicamente viable, que se pretenda cobrar u ordenar intereses de mora a la DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el asunto de la referencia, por el tiempo comprendido entre el 9 de septiembre de 2018 al 8 de febrero de 2021.

5. Recientemente el CONSEJO DE ESTADO, en caso análogo, de forma contundente recordó:

“... La Sala modificará la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal (...) en lo que respecta a los intereses moratorios objeto de ejecución. Lo anterior, en la medida en que se encuentra acreditado que los ejecutantes no presentaron solicitud de pago en los términos de ley, de manera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, en este caso cesó la causación de intereses moratorios (...) cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308 del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA (...) a pesar de que el cobro indebido de intereses no está enlistado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP como una de las excepciones procedentes en el evento en que el título ejecutivo lo constituya una providencia judicial, el artículo 425 ibídem permite que la pérdida de intereses pueda ser propuesta dentro del marco del proceso ejecutivo, y decidida en sentencia o incidente por el juez (...) En este caso no fue aportado por el ejecutante medio probatorio alguno que demostrara la presentación de la solicitud de pago en los términos exigidos en el mencionado decreto. 27.- La ejecutada, por su parte, aportó prueba documental que acredita que la solicitud de pago fue presentada por los demandantes, sin cumplir con las exigencias establecidas en el Decreto 768 de 1993 (...) consta en el expediente documento identificado con radicado No. 20121500007281 de fecha 22 de marzo de 2012, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación comunicó al apoderado de los ejecutantes que la solicitud de pago presentada no cumplía con los requisitos señalados en el referido decreto y que una vez subsanados los defectos advertidos, se le asignaría turno para el pago de la sentencia (...) encuentra la Sala que los ejecutantes incurrieron en una conducta omisiva que condujo a que operara la cesación de intereses señalada en el artículo 177 del CCA. En esa medida, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de (...) más los intereses moratorios causados durante los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y los que se causen desde la ejecutoria del mandamiento ejecutivo que se produjo el 23 de agosto de 2017, hasta el pago efectivo “

6. **Ahora, el presente incidente resulta oportuno, conforme al artículo 425 del C.G.P.**

*“...Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; **si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.**”*

7. **Recientemente el CONSEJO DE ESTADO, en providencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424), con ponencia del Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, concluyó**

*“... La Sala modificará la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal (...) en lo que respecta a los intereses moratorios objeto de ejecución. Lo anterior, en la medida en que se encuentra acreditado que los ejecutantes no presentaron solicitud de pago en los términos de ley, de manera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, en este caso cesó la causación de intereses moratorios (...) cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308 del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA (...) **a pesar de que el cobro indebido de intereses no está enlistado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP como una de las excepciones procedentes en el evento en que el título ejecutivo lo constituya una providencia judicial, el artículo 425 ibidem permite que la pérdida de intereses pueda ser propuesta dentro del marco del proceso ejecutivo, y decidida en sentencia o incidente por el juez** (...) En este caso no fue aportado por el ejecutante medio probatorio alguno que demostrara la presentación de la solicitud de pago en los términos exigidos en el mencionado decreto. 27.- La ejecutada, por su parte, aportó prueba documental que acredita que la solicitud de pago fue presentada por los demandantes, sin cumplir con las exigencias establecidas en el Decreto 768 de 1993 (...) consta en el expediente documento identificado con radicado No. 20121500007281 de fecha 22 de marzo de 2012, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación comunicó al apoderado de los ejecutantes que la solicitud de pago presentada no cumplía con los requisitos señalados en el*

referido decreto y que una vez subsanados los defectos advertidos, se le asignaría turno para el pago de la sentencia (...) encuentra la Sala que los ejecutantes incurrieron en una conducta omisiva que condujo a que operara la cesación de intereses señalada en el artículo 177 del CCA. En esa medida, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de (...) más los intereses moratorios causados durante los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y los que se causen desde la ejecutoria del mandamiento ejecutivo que se produjo el 23 de agosto de 2017, hasta el pago efectivo.”

III. PRETENSIONES

PRIMERO: SE DECLARE LA PROSPERIDAD DEL PRESENTE INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES Y COMO CONSECUENCIA de ello, se disponga que los demandantes perdieron el derecho a reclamar intereses de mora consagrados en el artículo 192 del CPACA, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el tiempo comprendido entre el 9 de septiembre de 2018 al 8 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Disponer que a favor de los demandantes no se les generó o no se les causó intereses de mora, consagrados en el artículo 192 CPACA y respecto de la sentencia que aquí se ejecutan, **por su propia culpa**.

TERCERO: Modificar la orden de pago a los lineamientos de ley, en los términos y para los efectos expuestos en el presente escrito.

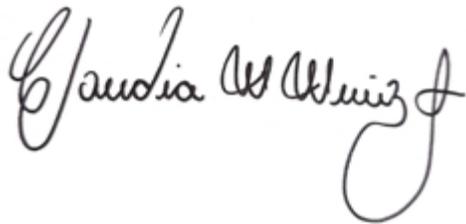
IV. ANEXOS

- 1.- Poder otorgado por el director de la División de Proceso. -
- 2.- Resolución No. 021 del 12 de enero de 2017. “Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad como Director de la División de Procesos”
- 4.- Acta de Posesión del 13 de enero de 2022.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No. 7 - 96 piso 1, Bogotá, celular 3057758945, en el buzón de notificaciones electrónicas de la entidad: deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co y a través de mi correo electrónico institucional: cmunoza@dej.ramajudicial.gov.co .

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia M. Muñoz Araque'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end of the last name.

CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE

C. C. No. 52.485.112 de Bogotá

T. P. No. 135.761 del C. S. de la J.